

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento del presente asunto correspondiente a conflicto de competencia. A su despacho para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, Sucre, 14 de marzo de 2024

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, catorce de marzo de dos mil veinticuatro
Rad: N° 70001310300420240002200

Se encuentra a despacho conflicto de competencia suscitado por la Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, para asumir el conocimiento del proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S. A., email: notificacijudicial@bancolombia.com.co, contra el señor JORGE ARMANDO LUGO ROMERO, email: jorgelugoromero@gmail.com.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2023 bajo el número de radicación 70-001-41-89-001-2022-00405-00, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía, por cuanto al hacer la sumatoria de todos los valores pretendidos por el demandante, arrojó un total de \$42.535.686,35, motivo por el cual ordenó remitir el expediente por medio de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo.

Que la suma indicada resultó luego de haber liquidado intereses moratorios del primer pagaré (sin número) a partir del 19 de abril de 2022, hasta la fecha de la presentación de la demanda, por lo que sumado el valor del capital por \$5.742.181, más el monto de los intereses moratorios por \$604.881,35; adicionando lo adeudado por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré N°9000085235 por la suma de \$36.188.624.

En razón de lo anterior se evidencia que, la demanda Ejecutiva que ocupa nuestra atención fue repartida a los jueces civiles municipales de Sincelejo, correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Oral Municipal de

Sincelejo, Sucre, a través del radicado N°2023-00130-00, quien mediante providencia de 14 de julio de 2023, resolvió rechazar de plano la demanda y enviarla junto con sus anexos mediante la página web justicia XXI, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

La anterior decisión se basó, en síntesis, en que la suma de las pretensiones arrojó la suma de \$44.422.163; correspondiente al saldo de capital por \$5.742.181,00, más los intereses moratorios a partir del 19 de abril de 2022 por \$1.606.643; sumado al saldo del capital del pagaré N°9000085235 por la suma de \$36.188.624,00, más los intereses moratorios a partir del 14 de marzo de 2023, fecha de la presentación de la demanda, por la suma de \$904.715,00.

Las actuaciones arribaron al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, quien por auto de 25 de agosto de 2023 rehusó el conocimiento de la demanda, en síntesis, por cuanto de las sumas adeudadas por concepto de capital \$5.742.181, en el primer pagaré, más los intereses liquidados, calculados desde el 19 de abril de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, el día 6 de septiembre de 2022, por \$604.881,35, más el monto de capital acelerado en el pagaré N°9000085235 por \$36.188.624, para un total de \$42.535.686,35, propuso el conflicto que se resuelve por este operador judicial.

CONSIDERACIONES

La normatividad procesal prevé que los conflictos de competencia originados entre juzgados de igual o diferente categoría dentro de un mismo distrito judicial serán atendidos por el superior funcional común a ambos de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

Siendo así procederá esta judicatura a analizar los argumentos esbozados por cada una de las partes a fin de encausar, sin más dilaciones, el trámite procesal.

Previo examen de la demanda ejecutiva objeto de estudio, encuentra el despacho que a la misma fueron adosados como título base de recaudo sendos pagarés, un primer pagaré sin número de 19 de noviembre de 2015, por la suma de \$5.742.181, con vencimiento el 18 de abril de 2022; y el pagaré N°9000085235 del cual se adeuda el capital acelerado por \$36.188.624.

Con la demanda se pretende el pago del capital adeudado en el primero, más los intereses causados a partir del vencimiento a la tasa del 23.13% anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación; así como el

monto por capital acelerado en el pagaré No. 9000085235, más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa pactada de 16.5% E. A., sin exceder la tasa máxima permitida por la ley.

Pues bien, como en efecto se debe precisar, que la fecha de presentación de la demanda no es el 14 de marzo de 2013, como se indica en la parte motiva de la providencia de 14 de julio de 2023 emanada del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, sino el día 6 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo plasmado en Acta Individual de Reparto de la Oficina Judicial, con número de radicación 70001418900120220040500.

Y es ese el punto de partida a tomar en consideración al momento de verificar las cuantías procesales, siempre que se deba determinar el factor de competencia de cada despacho en razón de la cuantía.

Tenemos entonces que, habiendo sido presentada la presente demanda en el año 2022, para el conocimiento de un proceso de mínima cuantía ésta no debe exceder de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, que para esa data no debía sobrepasar el monto de \$40.000.000. Entonces, para ese año, cualquier suma que supere ese límite, clasificará la demanda como de menor cuantía.

Pues bien, a fin de dirimir el conflicto planteado por la jueza segunda de pequeñas causas y competencia múltiple de Sincelejo, este despacho procedió a verificar a cuánto asciende el monto de las pretensiones patrimoniales al momento de la presentación de la demanda¹, arrojando los siguientes valores:

Efectuado el cómputo de los intereses moratorios sobre el capital del primer pagaré por \$5.742.181, a la tasa de 23.13% anual, causados a partir del vencimiento², hasta la fecha de presentación de la demanda, inclusive, corresponde a la suma de \$509.130,47, para un total a razón de este pagaré de \$6.251.311,47; y por la obligación contenida en el pagaré N°9000085235, la suma de \$36.188.624, por concepto de capital acelerado, en razón de lo cual, el monto total de las pretensiones patrimoniales al tiempo de la demanda³ corresponde a un total de **\$42.439.935,47**.

La anterior premisa guarda relación con el sentido que le da a su decisión el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, así como el despacho que suscitó el conflicto negativo de competencia, el Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, al considerar que si el monto total de las pretensiones supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el competente para

¹ Fechada 06-sept-2022

² Fecha de vencimiento: 19 de abril de 2022

³ Ver artículo 26,1 GGP.

asumir el conocimiento de la presente demanda es el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo.

En virtud de lo anterior, se dirime el conflicto suscitado en el sentido de definir que el Juez Tercero Civil Oral Municipal de Sincelejo, es el competente para continuar el trámite del presente proceso, a quien se le remitirá por asignación directa bajo el número de radicación 70001-4003-003-2023-00130-00.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO. Devolver el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, para que continúe el trámite del presente proceso, por ser el competente en razón de la cuantía, de conformidad con las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Remitir por asignación directa la presente demanda, bajo el número de radicación 70001-4003-003-2023-00130-00, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Sincelejo, a través del correo institucional de este juzgado y ofíciase al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo, para su conocimiento.

TERCERO: La presente decisión no admite recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ